

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1105

24 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión

LEY

Para enmendar el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”; enmendar el inciso (r) del Artículo 3.1 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”; a los fines de extender las prohibiciones relacionadas al nepotismo y al nombramiento o contratación de familiares para incluir a la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal, según reconocida en el Código Civil de Puerto Rico de 2020; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nepotismo, en cualquiera de sus manifestaciones, erosiona la confianza pública, debilita el principio de mérito y abre la puerta a conflictos de interés reales o aparentes en la gestión gubernamental. Por ello, el ordenamiento jurídico puertorriqueño contiene múltiples prohibiciones dirigidas a evitar que el poder de nombramiento y la contratación pública se utilicen para favorecer indebidamente a familiares o allegados.

La Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, reconoce la figura de la relación afectiva análoga a la conyugal, a través de la

cual dos (2) personas conviven y se tratan como si fueran cónyuges aun cuando no están casadas entre sí. Esta realidad social puede generar las mismas dinámicas de influencia, dependencia y apariencia de favoritismo que se pretende evitar mediante las disposiciones contra el nepotismo.

Sin embargo, distintas leyes que prohíben el nepotismo o limitan el nombramiento y la contratación de familiares no contemplan expresamente a la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal. Esta omisión crea un vacío que permite, en la práctica, eludir controles diseñados para proteger el interés público.

Mediante esta legislación se enmiendan disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; la Ley Núm. 99 de 1941, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico” y la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” con el propósito de extender, de forma clara y uniforme, dichas prohibiciones y definiciones para incluir a la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal, según reconocida en la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020”. Con ello se refuerza la política pública de transparencia, integridad y mérito en el servicio público y en la contratación gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2 de la Ley 8-
2 2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y
3 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 2. Declaración de Política Pública.

1 Sección 2.1. — Contenido.

2 La política pública del Gobierno de Puerto Rico en la Administración de los
3 Recursos Humanos de las agencias cubiertas por esta Ley, es la que a continuación se
4 expresa:

5 ...

6 5. Que todo empleado, en el Sistema de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto
7 Rico, sea seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en consideración a sus
8 méritos y capacidad, sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, origen o
9 condición social, ideas políticas, religiosas, edad, orientación sexual, identidad de
10 género, condición de veterano, ni por ser víctima o percibirse como víctima de
11 violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ni por impedimento físico o mental. *No*
12 *se utilizará la relación de parentesco familiar o la relación afectiva análoga a la conyugal, según*
13 *reconocida en el “Código Civil de Puerto Rico”, que pueda tener una persona con algún*
14 *funcionario gubernamental para favorecer la selección, adiestramiento, ascenso y retención de*
15 *una persona con relación a su empleo dentro del Sistema de Recursos Humanos del Gobierno*
16 *de Puerto Rico.*

17 ...”

18 Sección 2.- Se enmienda el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley 1-2012, según
19 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de
20 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 1.2 — Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se enumeran tienen el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro:

...

(y) Pariente — los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los hermanos, los tíos, los sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, *la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal, según reconocida en el “Código Civil de Puerto Rico”*, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge.

...”

Sección 3.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1. —

No se podrá nombrar como empleado o funcionario, ni contratar para prestar servicio remunerado alguno en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus comisiones, dependencias u oficinas adscritas, a persona alguna que tenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, *o que sea pareja por relación afectiva análoga a la conyugal, según reconocida en el “Código Civil de Puerto Rico”*, con cualquiera de sus miembros. Las disposiciones de esta sección no serán aplicables a aquellas personas que advinieran a la relación familiar antes descrita después de su nombramiento o contratación original.”

Sección 4.- Se enmienda el inciso (r) del Artículo 3.1 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.1. — Definiciones.

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

...

(r) Unidad familiar: incluye al cónyuge o a la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal, según reconocida en el “Código Civil de Puerto Rico”, del servidor o ex servidor público, a los hijos dependientes de éste, los familiares que no siendo dependientes ni residiendo con el servidor o ex servidor público estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o aquellas personas que comparten con el servidor o ex servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos financieros están bajo el control de jure o de facto del servidor o ex servidor público.”

Sección 5.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.